

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00452 00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada se considera que el Juzgado adolece de competencia para conocerla, con base en los siguientes razonamientos.

Si bien la ejecución se dirige contra una persona natural cuyo domicilio radica en Soledad - Atlántico, lo cierto es que se fijó la ciudad de Barranquilla para el cumplimiento de las obligaciones del título ejecutivo, siendo este último, el aspecto escogido por el demandante para fijar la competencia territorial del presente asunto, pues el libelo se dirige al Juez Civil Municipal de esa ciudad, lo cual concuerda con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia territorial del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, el Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramita la ejecución, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 *ibídem*, se ordenará la remisión del expediente al respectivo Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico**.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez